

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se han elevado los precedentes antecedentes, para conocer del recurso de apelación subsidiario interpuesto por la defensa del condenado Sebastián Inostroza Henríquez, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en autos RIT 4-2022, por medio de la cual se lo condenó como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, en grado de consumado, cometido en la comuna de Victoria el 29 de julio del año 2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales e Inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Dispuso asimismo el aludido fallo, que al reunirse los requisitos para acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la ley 18.216, se le concede la misma y por el mismo periodo de la pena sustituida, con la limitación indicada en la cláusula décimo sexta de la sentencia, es decir, la ejecución de dicha pena sustitutiva, quedará en suspenso por un año, tiempo que exige el artículo 196 ter de la Ley 18.290 de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Tras señalar sus fundamentos normativos y de hecho, la recurrente solicita que esta Corte confirme dicha sentencia que suspende la ejecución de la pena sustitutiva, con declaración que se abonará previamente al cumplimiento de la pena efectiva de un año de presidio del artículo 196 ter de la ley 18290, el tiempo que ha estado privado de libertad el condenado en esta causa, sujeto a cautelar de arresto domiciliario nocturno de 8 horas diarias, desde el 27 de agosto del año 2018 al 21 de octubre del 2019.



Considerando:

Primero: Que como se puede apreciar de lo pretendido por el impugnante, lo que estima gravoso la defensa, es únicamente la decisión del Tribunal de primer grado, en orden a no abonar el tiempo que permaneció el acusado con la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, a aquel tiempo de cumplimiento efectivo de la pena dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley 18.290.

Segundo: Que, en lo central, arguye el impugnante que resulta una cuestión pacífica el que el imputado estuvo sujeto con la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno de 8 horas entre los días 27 de agosto de 2018 y 21 de octubre de 2019, lo que equivale a un total de 280 días de abono que debieron considerarse. Agrega que dicho tiempo debió imputarse al año en que se dispuso privación de libertad efectiva, consecuencia de suspenderse la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al tenor del artículo 196 ter de la Ley 18290. Señala sobre el punto que si bien es cierto estamos en presencia de una intensificación del reproche penal, ello no ha traído aparejado la exclusión de la posibilidad de realizar la imputación del abono de privación de libertad que se pretende. Haciendo eco del voto de minoría del fallo que se revisa, precisa que parece de justicia que, si durante el procedimiento el acusado permaneció bajo encierro se considere un abono a la pena impuesta y particularmente al tramo de cumplimiento efectivo y no hacerlo implica en el hecho que el condenado en definitiva cumple una sanción mayor a la impuesta en la sentencia. Hace presente luego que el inciso primero segunda parte del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, se aparta de la Constitución ya que rompe el principio de igualdad ante la ley, al exigir que el acusado cumpla efectivamente un año de encierro sin considerar para éste el abono que tiene acumulado, resulta, además, desproporcionado; cita al efecto ROL 9299-20-INA del Tribunal Constitucional, a través del cual se ha declarado la inconstitucionalidad de la parte segunda del inciso primero del artículo 196 ter. Finalmente transcribe, aunque sin realizar



explicación alguna en torno a dicha cita, un pasaje del fallo dictado por esta Corte en autos Rol n°248-2016.

Tercero: Que los recursos procesales se clasifican doctrinalmente en ordinarios y extraordinarios. Los primeros proceden contra la generalidad de las resoluciones judiciales y no contemplan más exigencia que el agravio para poder ser deducidos; los segundos en cambio, proceden sólo en relación a aquellas resoluciones que el legislador se encarga de precisar, no bastando el mero agravio como justificante para su interposición, sino que requieren además de la concurrencia de una causal legal que los haga procedentes.

Cuarto: Que, así las cosas, recursos ordinarios y extraordinarios tiene un mínimo común, consistente en la concurrencia de agravio, y el mismo puede ser pretendido reparar a través de uno u otro mecanismo, con tal que concurra la causal que autorice a utilizar la segunda de dichas herramientas de impugnación. Así las cosas, en aquellas hipótesis en que el sentenciador establece tanto el recurso de nulidad como la apelación como medios de impugnación de una decisión jurisdiccional, quien quiera impugnar deberá decidir cuál de las dos herramientas procesales utilizará; salvo que, la fundamentación de una (por las particularidades del caso), sea totalmente diferente al sustento de la otra; caso en el cual se podrán utilizar ambas herramientas procesales.

Quinto: Que en el caso sublite, revisado el reproche que se formula a través del presente recurso de apelación, se verifica que es exactamente el mismo en que se sustenta el recurso de nulidad deducido en lo principal del respectivo libelo. En efecto, ello no solo se concluye de la parte petitoria (coincidiendo lo pretendido), sino que de los argumentos vertidos, pues ambos recursos parten de la base de un mismo sustrato fáctico, denunciándose en ambos casos una errada aplicación del artículo 348 del Código Procesal Penal en relación al artículo 196 ter de la Ley 18.290, norma esta última que en su opinión



no prohíbe la procedencia de abonos de pena, citando incluso en ambos recursos la misma jurisprudencia emanada de esta Ilma. Corte.

Sexto: Que en estos mismos autos, con fecha 19 de agosto de 2022, la Corte se pronunció en torno a la impugnación de la defensa al fallar el recurso de nulidad al que se ha hecho referencia, señalando expresamente en el considerando octavo: *“Que, la determinación de la sentencia recurrida se ajusta a lo mandado explícitamente por el legislador en cuanto a que el condenado debe necesariamente cumplir al menos por un año “en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”, norma que se quebrantaría si se determina que los abonos a que tiene derecho el encartado no se suspenden durante dicho año y se le consideren dentro del mismo, como parte del cumplimiento efectivo de la condenada”*.

Séptimo: Que de lo hasta aquí expuesto, aparece que la defensa ha pretendido impugnar una decisión concreta del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, utilizando dos herramientas procesales en búsqueda de la obtención de la misma pretensión, y por exactamente los mismos fundamentos; lo que pugna con nuestro sistema recursivo, debiendo entenderse que al sentenciar esta Corte el recurso de nulidad que fue formulado de manera principal, se ha dictado sobre el asunto cuestionado una decisión con los caracteres de firme y ejecutoriada.

Octavo: Que si bien es cierto el artículo 37 de la Ley 18.216 hace impugnabile vía apelación cualquier decisión en torno a la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece la misma ley, dicha norma debe entenderse de manera armónica con el sistema procesal de nuestro país, que no contempla bajo ningún respecto que un mismo tribunal superior revise en dos oportunidades una misma impugnación con las mismas peticiones concretas y con idénticos fundamentos. Entender de otra manera el asunto, implicaría otorgar a los intervinientes un tratamiento especial



LSVFXBRVNM

en estas materias, confiriéndoles un doble de derecho de impugnación con los caracteres indicados.

Noveno: Que finalmente no está demás destacar que, por el contrario, en opinión de estos sentenciadores son compatibles el recurso de nulidad y el de apelación en torno a lo decidido sobre las penas sustitutivas, pero sólo en la medida que el segundo recurso sea planteado de manera subsidiaria y que los fundamentos de ambos medios de impugnación sean diversos, pues de otra forma -como más arriba se ha expuesto- ello implicaría una doble revisión de lo decidido por parte del mismo tribunal superior.

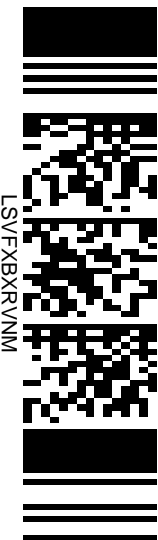
Décimo: Que, por lo acotado, existiendo ya decisión en torno a lo debatido a través del recurso de apelación en fallo de esta Corte de fecha 19 de agosto de 2022, es que se confirmará, en lo apelado, la sentencia definitiva.

Y visto, además, lo dispuesto en lo artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA, en lo apelado y sin costas**, la sentencia de fecha 11 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

Regístrese y devuélvase.

Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.

Rol N° Penal-530-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia.

En Temuco, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.